



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-67

24 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00005-00, vigilado el Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 9 de febrero de 2022, la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, argumentando que, mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021, resolvió, entre otros, acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, cancelación de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha se continúan realizando los descuentos por embargo del salario, toda vez que el juzgado no ha hecho llegar comunicación a la Alcaldía de Florencia, entidad donde labora.

Agrega que, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022 realizó solicitud al juzgado sobre las actuaciones que debe adelantar para dar solución definitiva a ese impase, sin que le hubieran dado respuesta alguna.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101*

de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 10 de febrero de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 11 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO22-28 fechado 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

El 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, informó a esta Corporación que el día viernes le llegó al correo electrónico los oficios para el desembargo, empero no se remitió información relacionada del reembolso de sus dineros descontados.

Acorde con lo anterior, mediante oficio N.º CSJCAQO22-36 del 15 de febrero de 2022, se remitió al Funcionario implicado la información rendida por la quejosa, a fin de ponerlo a su conocimiento y garantizar su derecho de contradicción.

Con Oficio de fecha 16 de febrero de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Manifestando que, verificadas las actuaciones, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la misma se dispuso el pago de los títulos existentes y el levantamiento de las medidas cautelares.

Señala que, conforme al trámite establecido, se remitió el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, oficina que actualmente presenta una mora superior al mes en la elaboración de oficio, por tanto, al momento de radicar la queja los oficios todavía no habían sido remitidos por dicha dependencia para su firma, empero,

una vez conocida la inconformidad de la quejosa, se procedió por secretaria a su elaboración y envío.

En cuanto al pago de los depósitos judiciales, refiere que, mediante la decisión en cita se ordenó el pago de los depósitos judiciales 475030000412718, 475030000413621, 475030000414966 y 475030000417058, por valor de \$ 908.864, oo, que se encuentran pendientes de generar la orden paga en el aplicativo de Banco Agrario de Colombia. No ha sido posible generar las órdenes de pago de depósitos debido al cambio de secretario, encontrándose pendiente la autorización de su firma electrónica. Una vez el secretario sea autorizado para confirmar los depósitos judiciales se procederá al pago de todos los títulos que se encuentra a cargo de este proceso.

Indica que, respecto a la comunicación con despacho, en el marco de la pandemia, siguiendo las directivas del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron las modalidades de atención al público virtual y presencial, respecto a la primera, se cuentan con canales de comunicación digitales como el correo institucional j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el micrositio en la página de la rama judicial, video llamada a través de la aplicación Microsoft Teams, adicionalmente a ello, y en aras de prestar un mejor servicio a los usuarios de la administración de justicia, se dispuso de la línea de whatsapp No. 3138276745, en la cual se atienden todas las consultas de las partes. Respecto a la segunda modalidad, desde el mes de agosto del año 2021 se está prestando el servicio de forma presencial de lunes a viernes en horario hábil.

Finalmente, refiere que, si eventualmente se pudiera decir que hay una demora en la elaboración de oficios y pago de depósitos, que no es así, debe entenderse que ello corresponde a actuaciones que se encuentra a cargo de otras dependencias, además de ello, todas las actuaciones se han surtido en termino razonable en atención a la carga laboral que tienen los juzgados civiles municipales, en los que se le da prioridad a los procesos que tienen solicitudes de medidas cautelares pendientes por decretar.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, al Proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, que adelanta el despacho del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, quien ostenta el cargo de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó:

- Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021 solicitando al Juzgado los Oficios Librados para terminación de proceso ejecutivo.
- Comprobante de pago de la Alcaldía de Florencia.

ii) Por su parte el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Oficio No. 0246 del 4 de febrero de 2022, levantamiento del embargo del salario de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, dirigido a la Alcaldía Municipal de Florencia.
- Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, enviando oficio que levanta la medida cautelar.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, donde funge en calidad de demandada, argumentando que, mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió, entre otros, acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, cancelación de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha se continúan realizando los descuentos por embargo del salario, toda vez que el juzgado no ha hecho llegar comunicación a la Alcaldía de Florencia, entidad donde labora.

En virtud de lo señalado, del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se destaca que, el proceso fue terminado mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se dispuso el pago de los títulos existentes y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a las inconformidades de la quejosa, primero, en lo que refiere al levantamiento de la medida de embargo de salario, el Funcionario refiere que el expediente fue remitido al centro del servicio para los juzgados civiles y de familia, para la elaboración de oficios, por tanto, al momento de radicar la queja los oficios todavía no habían sido remitidos por dicha dependencia para su firma, empero, una vez conocida la inconformidad de la quejosa, se procedió por secretaria a su elaboración y envío.

En cuanto a la segunda inconformidad, con relación al pago de los títulos judiciales que fueron descontados de su salario debido a la medida cautelar decretada, el funcionario establece que ordenó el pago de los depósitos judiciales, pero no ha sido posible generar las órdenes de pago en el aplicativo de Banco Agrario de Colombia, debido al cambio de secretario, encontrándose pendiente la autorización de su firma electrónica.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, adelantó

el trámite pertinente en cuanto a la elaboración de oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que las funciones realizadas por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia, son, entre otras, la elaboración de oficios ordenados mediante las providencias dictadas por los Jueces a cargo de cada Despacho Judicial, para que posteriormente sean firmados por sus secretarios.

A raíz de la presente vigilancia judicial evidenciando que no se elaboró el oficio requerido, el Despacho judicial procedió a librarlo y comunicarlo a la demandada y a la entidad territorial donde labora el 11 de febrero de 2022, tal y como se observa en la impresión de correo electrónico adjuntada por el Funcionario, además, la quejosa informó de tal situación a esta Corporación durante el trámite de la vigilancia, como ya se mencionó.

Acorde con lo anterior, estima esta Corporación subsanada la primera inconformidad expuesta por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO sobre el trámite adelantado en el proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00 a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, referente al levantamiento del embargo de su salario, así mismo, que no se presentó mora judicial, si se tiene en cuenta que una vez proferido el auto decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, este debe surtir unos términos de ejecutoria después de publicado en el estado electrónico del Despacho Judicial, siendo esto el viernes 10 de diciembre de 2021, por lo cual los términos se cuentan a partir del lunes 13 de diciembre, dejando la constancia secretarial de ejecutoria el día jueves 16 de dicho mes, igualmente, cabe recordar que tanto los servidores del Juzgado como del Centro de Servicios disfrutaron de la vacancia judicial a partir del 17 de diciembre de año inmediatamente anterior, retomando sus labores el 11 de enero de la presente anualidad, fecha en que la señora ORTIZ SOGAMOSO solicitó al Juzgado la entrega de los oficios requeridos, siendo librado y comunicado por el Despacho el 11 de febrero de 2022, a raíz de la queja presentada por la demandada, estimándose una inactividad de mucho menos de un mes, si se restan los días inhábiles y que fueron por circunstancias ajenas al Juzgado.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, sobre el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia, manifestando que dicha oficina actualmente presenta una mora superior al mes en la elaboración de oficios, por tanto, al momento de la formulación de la presente vigilancia judicial, el Centro de Servicios no había remitido los oficios para su respectiva firma.

Por tal motivo, se procederá a oficiar al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia, para que verifique las anomalías que se advierten atendiendo el informe rendido por el Juez implicado, así como la omisión o irregularidad presentada por parte del empleado vinculado al Centro de Servicios y que se encuentra a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, comprobado lo anterior, de ser el caso, realice los ajustes que correspondan en virtud de los procedimientos, trámites y protocolos internos, y si estima pertinente, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, en la inconformidad referente al pago de títulos judiciales a favor de la quejosa, que fueron descontados con ocasión a la medida de embargo del salario que

percibe en la Alcaldía de Florencia, y que fue ordenado el pago mediante auto del 9 de diciembre de 2021, indica el doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, que no ha sido posible generar las órdenes de pago de depósitos debido al cambio de secretario, encontrándose pendiente la autorización de su firma electrónica.

Al respecto, el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, remitió a esta Corporación Resolución N.º 001 del 20 de enero de 2022, por medio del cual acepta la renuncia de la anterior secretaria de ese Despacho Judicial, a partir de la misma fecha. Así mismo, es de conocimiento de esta Seccional, que las órdenes de pago de títulos judiciales surgen de un trámite realizado en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, por parte de los Jueces y de los Secretarios de cada Despacho Judicial, que para surtir ese trámite, tanto el funcionario como el empleado deben contener una firma autorizada ante dicho Banco que brinde autenticidad para cualquier tipo de gestión.

Bajo ese entendido, es evidente que el Secretario es una pieza fundamental para dar trámite y generar las órdenes de pago de los títulos judiciales a favor de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO ante el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, si bien al 16 de febrero de 2022, fecha en la que el señor Juez rindió el informe al requerimiento efectuado por esta instancia administrativa, el Secretario no cuenta con la firma autorizada ante dicho Banco, también se estima que a la fecha de expedición de la presente Resolución ha pasado un tiempo prudente durante el cual la persona quien se encuentra en dicho cargo, tenga autorizada su firma, y pueda generar las órdenes de pago respectivas, para la autorización del señor Juez, lo anterior, permite concluir que la demora en el pago radica en circunstancias que no obedecen a la voluntad del Funcionario implicado.

No obstante, se procederá exhortar al señor Juez RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, para que una vez materializada la orden impartida en el auto dictado el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, con relación al pago de títulos de la demandada en tal proceso, informe a la demandada y allegue a esta Corporación las constancias pertinentes que permita demostrar la gestión realizada por ese Despacho Judicial.

Finalmente, en lo concerniente a la atención brindada por el Juzgado a la señora ORTIZ SOGAMOSO, como usuaria de la administración de justicia, situación que le ha generado inconformismo, bajo el argumento que ese Juzgado no le brinda la atención requerida, se permite esta Corporación, citar al señor Juez para poner en conocimiento de la quejosa, los canales de atención al usuario disponibles por ese Despacho Judicial:

“Respecto a la comunicación con despacho, en el marco de la pandemia, siguiendo las directivas del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron las modalidades de atención al público virtual y presencial, respecto a la primera, se cuentan con canales de comunicación digitales como el correo institucional j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el micrositio en la página de la rama judicial, video llamada a través de la aplicación Microsoft Teams, adicionalmente a ello, y en aras de prestar un mejor servicio a los usuarios de la administración de justicia, se dispuso de la línea de whatsapp No. 3138276745, en la cual se atiende todas las consultas de las partes. Respecto a la segunda modalidad, desde el mes de agosto del año 2021 se está prestando el servicio de forma presencial de lunes a viernes en horario hábil.”

Atendiendo la anterior, para este Consejo Seccional, es grato contar con la valiosa intención de ese Juzgado, en la implementación de los diferentes canales de atención al usuario, ya sea presencial o virtual, pero así mismo, se advierte que, la atención que se brinde sea efectiva, por tanto se requiere el compromiso del uso continuo, responsable y adecuado de los servicios brindados con el propósito de realizar una adecuada prestación del servicio de administración de justicia y garantizar el acceso a la información de los usuarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de la quejosa, al indicar que debe solicitar a esta Corporación intermediar las solicitudes realizadas al Juzgado para que den efectiva respuesta.

Adicionalmente, también se debe informar a la peticionaria que los Juzgados surten actuaciones jurisdiccionales a las cuales no le son aplicables las normas generales del derecho fundamental de petición, con actuaciones meramente administrativas que si están regidas por ese procedimiento.

En este sentido, en la sentencia T – 394 de 2018, la Corte sostuvo que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, ya que debe diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Subraya fuera del texto).

Bajo ese entendido, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis, esto es, los términos propios y formalidades del proceso.

Así las cosas, en torno a las solicitudes de devolución de títulos judiciales o levantamiento de medidas de embargo, que son propios de la actuación judicial, los Juzgados las resuelven mediante providencias, que pueden ser autos o sentencias, actuaciones que deben ser registradas en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI de la página de la Rama Judicial, que puede ser consultado por cualquier usuario para conocer el trámite surtido dentro del proceso, así como visualizar la respectiva providencia de su interés en el micrositio de cada Juzgado ubicado en la misma página web, así como revisar los estados electrónicos que son los medios de notificación de las partes procesales cuando una actuación deba ser notificada por estado.

Bajo ese entendido, se puede concluir en esta instancia administrativa, que no existió mora judicial, teniendo en cuenta la carga laboral que manejan los Juzgados municipales de la especialidad civil, especialmente si se tiene en cuenta los términos de ejecutoria, la vacancia judicial, el cambio de Secretario y los protocolos internos del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia, como ya se indicó.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, se procederá a oficiar al Doctor CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia, para que verifique las anomalías expuestas por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, con relación a la mora en la elaboración de oficios de levantamiento de embargo, presentada dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, así como la omisión o irregularidad presentada por parte del empleado vinculado al Centro de Servicios y que se encuentra a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, comprobado lo anterior, de ser el caso, realice los ajustes que correspondan en virtud de los procedimientos, trámites y protocolos internos, y si estima pertinente, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así mismo, se exhortará, al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que una vez materializada la orden impartida en el auto dictado el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, con relación al pago de títulos de la demandada en tal proceso, proceda a informar a la demandada del trámite a seguir para reclamar los títulos pagados y allegue a esta Corporación las constancias pertinentes que permita demostrar la gestión realizada por ese Despacho Judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **24 de febrero de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que una vez materializada la orden impartida en el auto dictado el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, con relación al pago de títulos de la demandada en tal proceso, proceda a informar a la demandada del trámite a seguir para reclamar los títulos pagados y allegue a esta Corporación las constancias pertinentes que permita demostrar la gestión realizada por ese Despacho Judicial.

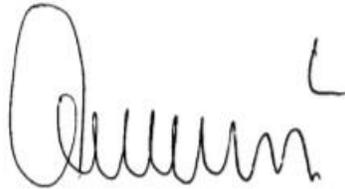
ARTICULO TERCERO: OFICIAR al Doctor CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia, para que verifique las anomalías expuestas por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, con relación a la mora en la elaboración de oficios de levantamiento de embargo, presentada dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, así como la omisión o irregularidad presentada por parte del empleado vinculado al Centro de Servicios y que se encuentra a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, comprobado lo anterior, de ser el caso, realice los ajustes que correspondan en virtud de los procedimientos, tramites y protocolos internos, y si estima pertinente, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324499509c47204dfed62751a4c4cf47c0e7176531be83f58e9812c1cfc6bb0**

Documento generado en 24/02/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>